



K 47  
. m 6  
m 41  
U. 19



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



# LEYES MEXICANAS

## AÑO DE 1888

NÚMERO 10,044.

Enero 3 de 1888.—Resolucion de la Secretaría de Hacienda.—Se fija la inteligencia del artículo 44 de la ley del timbre vigente.

Secretaría de Hacienda.—Resolucion.—El presidente de la República, á quien di cuenta con la consulta que ha dirigido vd. á la Secretaría de mi cargo, sobre la inteligencia del artículo 44 de la Ley del Timbre vigente, se ha servido resolver se diga á vd., en respuesta, qu eel mencionado precepto de la ley establece una condicion expresa para que el pago del impuesto de Renta interior en los contratos de prestaciones periódicas, se haga sirviendo de base una anualidad; y que esa condicion es la de que el tiempo sea indefinido; que en consecuencia, cuando éste se halle determinado en el contrato, la base para el pago del impuesto debe ser todo el tiempo estipulado; y solo debe computarse el pago sobre una anualidad, cuando la duracion de las prestaciones sea indefinida.

Ha dispuesto tambien el señor presidente que se publique esta resolucion para que, conforme á ella, se entienda y aplique en lo sucesivo al citado artículo de la Ley del Timbre.

Libertad y Constitucion, México, Enero 3 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al notario público C. José Villela.—Presente.

NÚMERO 10,045.

Enero 5 de 1888.—Secretaría de Guerra.—Circular.—Se previene que en los casos de amparo contra la consignacion al servicio del ejército, antes de que el quejoso haya sido destinado al servicio de algun cuerpo, sea devuelto á la autoridad que hizo la consignacion.

Secretaría de Guerra.—Circular número 102.—Previniendo la ley que cuando un reemplazo, consignado para cubrir las bajas del ejército, pide amparo contra esta providencia, la autoridad civil consignadora debe producir el res.

pectivo informe, y á ella corresponde retener al consignado y ponerlo en libertad si definitivamente fuere amparado, el presidente de la República se ha servido acordar:

Que cuando algun reemplazo solicite amparo contra su consignacion al servicio de las armas, y la autoridad judicial mande suspender el acto reclamado antes de que el quejoso haya sido destinado ó remitido á alguno de los cuerpos del ejército, el jefe de reemplazos á quien corresponda lo devolverá á la autoridad civil consignadora, acompañándole oficio y auto de suspension, y comunicará al juez que dictó éste, que ha devuelto al reclamante, á fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con dicha autoridad civil, que es la realmente responsable.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1888.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,046.

Enero 13 de 1888.—*Secretaría de Hacienda.—Circular.—Derechos de importacion que causa el hilo en carretes.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—A ocurso presenta lo por los Sres. Julio Albert y Compañía, Sucesores, pidiendo á esta Secretaría se aclare si el hilo de algodón llamado Crochet, en carretillas, que tenga 275 metros, debe considerarse incluido en la frac. 23 á que se refiere el artículo 3.º del decreto de 28 de Diciembre último; ha recaído un acuerdo que debe tenerse como resolucion general, disponiendo que, en caso de no tener lugar la importacion de carretillas de este hilo de menos de 275 metros, sea cual fuere su medida, se formen carretillas de 276 metros, y al número que resulte de la reduccion se aplique la cuota de \$2.00, dos pesos, por cada cien carretillas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 13 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al C. Administrador de la Aduana....

NÚMERO 10,047.

Enero 13 de 1888.—*Tesorería General de la Federacion.—Circular.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que los pagadores y habilitados den noticia á la misma Tesorería de los fondos que manejan.*

Tesorería general de la Federacion.—Circular número 1,159.—Por la Secretaría de Hacienda, con fecha 4 del corriente, se me comunica lo que copio:

“Con esta fecha se comunica á las demás secretarías de Estado lo que sigue:—Siendo de suma importancia para la formacion de la cuenta general del Erario, y para su unidad y exactitud, el que en ella aparezcan todos los ingresos y egresos que conforme á las leyes haya en el ejercicio fiscal á que corresponda, conviene que los pagadores y habilitados de cualquier ramo de la administracion estén estrictamente obligados á dar cuenta con la debida oportunidad á la Tesorería general, de cualquier fondo que administren, aun cuando tengan el carácter de particulares y estén ordenados por alguna de las secretarías de Estado.—Con este fin ordena el presidente se prevenga de nuevo y terminantemente á los pagadores y habilitados, que den esta noticia á la Tesorería y no verifiquen ningun pago sin previa orden de dicha oficina; teniendo muy presente que, cuando el pago se refiera á créditos ó alcances que afecten las asignaciones para la Deuda pública, la orden de pago debe ser acordada directamente por la Secretaría, y que estas reglas deben observarse en to-

dos los ramos de la administracion, así tratándose de fondos particulares que tengan los pagadores y habilitados, como de todo pago que deban hacer.—Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de vd. para los efectos correspondientes.—Trasládolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.”

Y lo trascribo á vd. para sus efectos y á fin de que se sirva remitir á la Tesorería general una noticia pormenorizada de los fondos á que se refiere la preinserta suprema orden, con expresion de su monto, procedencia y objeto á que están destinados ó pagos que deban reportar, y de que tenga presente, á reserva de las instrucciones ulteriores que se le comuniquen, que aquellos fondos que procedan de ministraciones hechas por esta Tesorería con determinado objeto, no deberá distraerlos del fin á que se destinan sin autorizacion previa de la superioridad, comunicada por esta oficina de mi cargo.

Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, remitirá vd. en los cinco primeros dias de cada mes un corte de caja de segunda operacion por cada uno de los fondos que administre.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, 13 de Enero de 1888.—*Francisco Espinosa*.

NÚMERO 10,048.

Enero 14 de 1888.—*Secretaría de Hacienda.—Resolucion sobre la obligacion de llevar libros timbrados cuando se tenga un capital de \$2,000.*

Secretaría de Hacienda.—Resolucion.—Fijando el presidente de la República la inteligencia del inciso A, frac. 52, art. 6.º de la ley de 31 de Marzo del año próximo pasado, respecto á la obligacion de llevar libros timbrados, ha tenido á bien disponer que: siempre que los administradores del timbre consideren que al-

guna persona, compañía ó corporacion de las que menciona la citada prevencion, tiene un capital en existencias, en giro, en crédito, ó en propiedades rústicas ó urbanas, que ascienda á \$2,000, y el interesado alegue que no llega á esa suma, por lo cual no está obligado á llevar libros, la oficina del timbre le notificará su inconformidad, y en caso de que por la cuota de contribuciones de cualquier carácter que aquel pague á la Federacion ó al Estado en que sus bienes ó giros se hallaren ubicados, no pudiere venirse en conocimiento de si llega ó no á dos mil pesos su capital, el agente del timbre lo invitará á sacar una cédula de la ánfora en que estén insaculados los nombres de las diez personas de la lista que haya remitido el Ayuntamiento conforme al art. 65 de la ley; el empleado del timbre sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la Junta calificadora, que decida si el capital llega ó no á dos mil pesos, procediéndose en todo lo demás, como previene el art. 67 de la ley.

En caso de que el interesado se niegue á intervenir en estos procedimientos, queda sujeto sin más recurso, á la obligacion de llevar los libros que previene la ley, y al pago de \$20 de multa por su resistencia.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes y como respuesta á su oficio núm. 569 de 25 de Noviembre último, devolviéndole el expediente que acompañó.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 14 de 1888.—P. o. d. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente

NÚMERO 10,049.

Enero 14 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pablo Venegas, por su sistema para separar metales. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,050.

Enero 19 de 1888.—Decreto del Gobierno.  
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ponciano Martínez, por su sistema para disparar proyectiles por medio del aire comprimido. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,051.

Enero 20 de 1888.—Decreto del Gobierno.  
—Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril de Oaxaca á Tehuantepec.

Secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Fenelon, para la construcción de un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuantepec.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construcción de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Juan Fenelon ó á la Compañía ó compañías que al efec-

to organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, destinado al servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Tehuantepec termine en Oaxaca, pasando por Ocotlán, Ejutla, Almolongas y Miahuatlán.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que aparezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

3. La Empresa gozará libremente del plazo de doce años para la conclusión de la línea, contados desde la promulgación de este Contrato, estando obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de construcción dentro de los cinco primeros años, previa aprobación de los planos, que se someterán á la Secretaría de Fomento, con suficiente anticipación.

4. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de diez kilómetros á lo menos, que sucesiva y oportunamente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos de toda la línea.

Estos planos se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio. Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La Secretaría de Fomento deberá resolver la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes á su presentación.

5. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo federal, cuya remuneración, no excediendo de tres mil pesos anuales, será pagada por la Compañía.

Si á la Compañía le conviniere aprovechar estudios hechos anteriores respecto de esta línea, podrá presentarlos á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

6. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

8. La Empresa podrá proponer modificaciones á los trazos ya aprobados, sometiéndolas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía podrá ser de 0.75 ó de novecientos catorce milímetros; el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de diez kilos por metro lineal en el primer caso y de quince en el segundo; los radios de las curvas solo podrán llegar al minimum de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de cuatro por ciento. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa, con aprobación de la Secretaría de Fomento, en casos excepcionales.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. El concesionario de la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotivas y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (*Head lights*), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armonés y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de